
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 263/2007. Sentencia de 3-12-2008

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LIMITACIÓN HORARIO. GRUPO I OMDM CON EQUIPO DE MÚSICA. FIJACIÓN HORARIO DE APERTURA Y CIERRE.

Régimen de horarios. Competencia municipal.

Acuerdo de Alcalde. Nulidad. Competencia Pleno.

Disposición de carácter general.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

MAGISTRADOS

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a 3 de diciembre de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación número 263 de 2007, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. L.G.M.G.L., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 12 de junio de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 392 de 2006; siendo parte recurrida, la mercantil H.H., S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a S.H.H. y asistida por el Letrado D. J.H.H.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 12 de junio de 2007, por la que, con estimación del recurso, declaró no conforme a derecho y nula de pleno derecho la actuación administrativa recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.— Contra la anterior sentencia, por el Ayuntamiento de Zaragoza se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la desestimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la parte actora para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 27 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La sentencia apelada, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil H.H., S.L., declaró la nulidad de pleno derecho de la resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de mayo de 2006, por la que se aprueba la limitación horaria para los establecimientos Grupo I con equipo musical o fuente reproductora de sonido, fijando como horario de apertura las 6 horas y de cierre la 1 hora 30 minutos de la madrugada, en los términos del art. 34.1.a) de Ley 11/05, salvo los viernes, sábados y vísperas defectivos, cuando dicho horario se amplía en una hora, tal y como dispone el párrafo e) del mismo artículo. Y ello, en esencia, siguiendo los mismos razonamientos y conclusiones a los que había llegado el Juzgador en su anterior sentencia de 25 de enero de 2006 en un asunto idéntico, al considerarse que nos encontramos ante una disposición de carácter general, la cual se ha dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.— Muestra el Letrado municipal su disconformidad con tal pronunciamiento como ya lo hiciera con otro de igual sentido del mismo Juzgado del Contencioso Administrativo número 1 de esta ciudad, dictado en el procedimiento ordinario 394/2006 de dicho Juzgado, contra cuya sentencia de 12 de junio de 2007 —con idéntica fundamentación a la de la citada de 25 de enero de 2006 y a la de la aquí recurrida— se ha seguido el recurso de apelación ante esta Sala y Sección número 274 de 2007. Pues bien, habiéndose dictado sentencia con fecha de 24 de noviembre pasado por la que se desestimó el referido recurso planteado por el Ayuntamiento, y dada la identidad del supuesto enjuiciado con el aquí examinado, la solución necesariamente ha de ser la misma —principio de unidad de doctrina—, y ello con base en los mismos razonamientos que entonces se expusieron y que seguidamente se reproducen:

«Entre los motivos argüidos por la parte apelante para que con revocación de la sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar que: La declaración de nulidad de la resolución recurrida, implica la infracción del artículo 35.1 de la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón y del artículo 124.4.ñ de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, pues, la competencia atribuida a los Ayuntamientos en la LEPA debe entenderse referida a las Alcaldías. A las pretensiones de la parte actora se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior hay que manifestar, reproduciendo los argumentos que se contienen en la sentencia recurrida que en el presente procedimiento no nos hallamos ante un acto administrativo dirigido a un número indeterminado de personas, el que obviamente se regiría por las disposiciones anteriormente referidas, sino ante una disposición de carácter general y ello es así por cuanto las características que rigen la resolución referida, se encuentran perfectamente definidas en Sentencia del Tribunal Supremo de 24/2/1999, pues el contenido y alcance de la norma tiene la finalidad de regular de forma permanente deter-

minadas situaciones y el efecto de ciertos actos. Por consiguiente el contenido de la resolución no implica el cumplimiento concreto y específico del mandato establecido, sino que genera una serie de derechos y deberes de carácter permanente en el tiempo, que afectan no sólo a los locales de unas características determinadas que somete a una serie de requisitos sino también a todos aquellos que se autoricen en el futuro, bajo la vigencia de la referida resolución, por lo que, conforme el artículo 139 de la Ley 7/199 y dadas las características que presenta debería haber adoptado la forma de ordenanza.

De ahí que conforme prevé el artículo 123.1.d) de la Ley 7/1985 y el artículo 29.1.d) de la Ley 7/1999 la competencia para dictarla debe emanar del Ayuntamiento en Pleno. Por tanto al no hacerlo así y no haberse seguido el procedimiento establecido para la elaboración de una disposición normativa conforme prevé el artículo 49 de la Ley 7/1985 y 140 de la Ley 7/1999, obviamente es conforme a derecho la nulidad de la resolución declarada en la instancia. Por lo que, sin efectuar otro tipo de consideraciones procede la desestimación del recurso de apelación».

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al Ayuntamiento recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 12 de junio de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 392 de 2006.

SEGUNDO.— Imponemos las costas del presente recurso de apelación al Ayuntamiento recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.